

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO).

E.

S.

D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: SERGIO ALEJANDRO TABORDA HERNANDEZ

Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC E IPS SENSALUD INTEGRAL S.AS

SERGIO ALEJANDRO TABORDA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.059.711.181 de Rio Sucio Caldas , por medio de la presente y actuando en nombre propio, mediante el presente escrito manifiesto que instauo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, contra de las entidades **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, IPS SENSALUD INTEGRAL S.AS** sede Montería Córdoba, para que se me PROTEJAN los Derechos Fundamentales, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y a la dignidad humana, por incurrir en una flagrante violación de los Derechos Fundamentales mencionados y los que su despacho determine en virtud a las facultades ULTRA Y EXTRA PETITA que usted tiene como Juez Constitucional de Tutela, basando mi argumentación en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Participo de la convocatoria No 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, acuerdo No. CNSC 20191000009546 de diciembre de 2019, modificado por el acuerdo No. 0239 del 7 de julio de 2020 para proveer cargo de dragoneante código 4114 grado 11, proceso vigilado y administrado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ejecutado por la Universidad Libre de Colombia, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por el profesiograma de acuerdo con el cargo aspirado obteniendo resultado de ADMITIDO y es así como presenté posteriormente prueba escrita y físico atlética obteniendo muy buenos resultados en las mismas y es así como me citan a la VALORACION MEDICA (**IPS SENSALUD INTEGRAL S.AS**) como último requisito para poder ingresar a realizar el curso en la Escuela Penitenciaria Nacional.

SEGUNDO: La valoración médica practicada a través de las IPS contratadas por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE para esta convocatoria acredita que me encuentro en óptimas condiciones para proveer el cargo al cual estoy aspirando, encontrando únicamente un impedimento en el examen de salud ocupacional, argumentando para ello novedad en examen médico de “*electrocardiograma*”.

TERCERO: Ante esos resultados, realice la reclamación dentro de los términos estipulados por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, solicitando una segunda valoración, pero me DISCRIMINAN por presuntamente presentar en examen de electrocardiograma “*arritmia sinusal*”

CUARTO: Resulta señor juez constitucional, que me practique una valoración de manera particular ante el CENTRO CARDIOVASCULAR DE LA SABANA -SINCELEJO, donde se obtuvo como resultado una vez valorado por el profesional de la salud, que “*no contraindica para ingreso a las fuerzas armadas*” posteriormente ante la clínica MEDICOS ESPECIALISTAS INDEPENDIENTES-SINCELEJO, DR. JAIME GUTIERREZ CAMARGO me realice estudio más profundo sobre mi presunta falla o restricción donde obtuve como resultado “*ventrículo izquierdo de morfología normal, con función sistólica conservada, estudio de formación cardiaca dentro de los límites normales*”.

QUINTO: es clara la vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, y a la dignidad humana puesto que se observa que en dos conceptos

médicos en examen particulares no hay obstáculo para acceder al cargo que estoy aspirando, no hay impedimento para acceder a ese trabajo, quedando en duda el examen de Electrocardiograma realizado por la **IPS SENSALUD INTEGRAL S.AS** quien es la INSTITUCION PRESTADORA DE SALUD encargada de realizar estos exámenes para selección de personal.

PRETENSIONES

Por lo expuesto anteriormente, solicito ante su señoría se me amparen los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la dignidad humana, al trabajo, al acceso a cargos públicos de la administración, y en consecuencia ordenar a las accionadas, me admitan en el proceso de selección de la convocatoria No 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, que sea incluido dentro de la lista de aspirantes que ingresaran próximamente a la escuela penitenciaria nacional a realizar el respectivo curso de formación y que deje sin efecto el acto administrativo donde me excluyen de la misma.

CONSIDERACIONES DE DERECHO QUE SUSTENTAN MIS PRETENSIONES

- 1. Respecto a la Procedencia de la Acción de Tutela:** Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona. Para que proceda el amparo se requiere que no exista otro mecanismo de defensa o existiendo no sea idóneo para la protección eficaz del derecho quebrantado o en riesgo. También puede emplearse como mecanismo transitorio de protección cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable cuya ocurrencia es necesario conjurar mediante un mecanismo ágil. Adicionalmente, respecto del término dentro del cual debe interponerse la acción la Corte ha resaltado la importancia de la inmediatez para el ejercicio de la misma.
- 2. Actos administrativos impugnados:** se trata de la respuesta dada por la coordinadora general de la U. Libre de fecha diciembre de 2021 en la que se responde la reclamación presentada contra los resultados obtenidos en la valoración médica y, que concluye con mi exclusión del concurso de méritos, acto administrativo que no faculta al suscrito para impugnarlo y, solo me dejaría la opción de la jurisdicción contenciosa administrativa, la que me resulta ineficaz para continuar en el proceso de selección, situación por la cual se accede a la vía tutelar en procura de proteger los derechos fundamentales transgredidos y que ameritan una protección inmediata, por estar en curso en este momento la conformación de lista de convocados para el curso de formación en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC.
- 3. De la violación del derecho al trabajo:** al excluirme del concurso de méritos, por unas razones dudosas, sin fundamento jurídico: *“La Comisión Nacional del Servicio Civil consideró que en lo que hace al principio de igualdad, no encontró elemento alguno que permita concluir la existencia de excepciones a la regla general “en el entendido que los requisitos de convocatoria constituyen punto de partida que debe ser observado por todos los concursantes sin ninguna discriminación o diferenciación pues hacerlo implicaría vulnerar, eso sí, el artículo 13 de la Carta de 1991”.* Esos argumentos cercenan mi derecho al trabajo, determinado por una cuestión de salud que no tiene relevancia sin que se tenga en cuenta los demás factores que en un 90% he superado, tanto que con anterioridad me declararon apto para el cargo que aspiro.

Según La H. Corte Constitucional señaló los parámetros constitucionales del derecho a la igualdad en los siguientes términos:

IGUALDAD ANTE LA LEY-Alcance

“La igualdad que estatuye el precepto constitucional no implica que el trato dado por la ley a las personas deba ser idéntico, pues bien se sabe que al Estado corresponde contrarrestar aquellas desigualdades surgidas de condiciones económicas, físicas o mentales, por cuya razón, ciertas personas se encuentran respecto de las demás en circunstancias de debilidad manifiesta. En desarrollo del concepto de igualdad real y efectiva, las autoridades públicas están obligadas a introducir en sus actos y decisiones, elementos que desde el punto de vista formal podrían parecer discriminatorios, pero que sustancialmente tienden a lograr un equilibrio necesario en la sociedad, por cuya virtud se superen en la medida de lo posible, las deficiencias que colocan a algunos de sus miembros en notoria posición de desventaja”¹.

DERECHO A LA IGUALDAD-Criterios de selección de personal para acceder a un cargo público

Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucional precisó que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación, y deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (vi) la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella. En esa oportunidad la Corte concluyó que la exigencia de una determinada estatura era un requisito irrazonable y desproporcionado, respecto de la naturaleza de la función relacionada con la “especialidad de sistemas ‘en el cuerpo administrativo’ del Ejército”².

PRUEBAS

1. Respuesta a reclamación emitida por la Universidad Libre.
2. Certificado Médico emitido por MEDICOS ESPECIALISTAS INDEPENDIENTES DR. JAIME GUTIERREZ CAMARGO.
3. Certificado Médico emitido por CENTRO CARDIOVASCULAR DE LA SABANA - SINCELEJO
4. Formato Estándar Valoración médica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamos la presente acción de tutela en el Preámbulo y los artículos 5, 23, 42, 43, 44 y 86 del Constitución Nacional, decreto 2591 de 1991, <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/T-1266-08.htm>, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-588-92.htm> y demás normas concordantes y aplicables que regulen la materia.

¹Sentencia C 588 de 1992 H. Corte Constitucional

² Ibídem, pág. 4

ANEXOS

- Cedula
- Valoración Medica Inpec

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por este medio me ratifico en todo lo que queda expresado en la petición de tutela y además, en cumplimiento de los artículos 37 del decreto 2591 de 1991, 285 del CPP y 172 del CP, manifiesto que no he intentado ninguna otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos en ningún otro juzgado o tribunal judicial de la República de Colombia.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación pueden realizarla al correo electrónico sergiotabh@gmail.com tel 3504419935.

De usted, señor juez

Sergio Taborda

Firma: